

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 1700
RADICADO:	0500131100042022-00080-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA CHICA GARCÍA CC 32.469.792 JOSÉ JOAQUÍN CHICA GARCÍA CC 71.603.143
DEMANDADO:	TERESA CHICA GARCÍA CC 32.513.397
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO, NO REPONE AUTO, NO CONCEDE APELACIÓN.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, abogado JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO, frente al auto del 28 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los parámetros legales.

DEL RECURSO

El argumento de la parte recurrente, entre otros, se basa en manifestar que dado que no se conocía una cuenta específica de la parte demandada, se oficiara a múltiples entidades bancarias a efectos de que informaran si dicha persona se encontraba vinculada y así proceder a la medida previa; que, cuando de sociedades financieras se trataba y a efectos de no emitir oficios sin conocer en qué banco exactamente se encontraba la cuenta corriente o de ahorros o el CDT, procedieron a indagar con la CIFIN-TRANSUNION para que esta entidad notificara concretamente si la persona poseía uno de estos productos, procediendo el propio juzgado a oficiar, sin pedir con antelación el derecho de petición por parte del apoderado, por la sencilla pero contundente razón de que dicha información es objeto de RESERVA BANCARIA y nunca la otorgan a un particular, salvo la existencia de un poder específico, el que me tendría que dar la señora TERESA CHICA, lo que nunca ocurrirá, pues es a ella a quien se pretende embargar.

Que el único requisito que la ley trae en el artículo 306 del Código General del Proceso es que, debe promoverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (en nuestro caso, ese término desde la audiencia establecida por el artículo 372 del mismo estatuto, donde se desistió de la demanda y se condenó en costas) y si en ese lapso no se adelanta, el mandamiento ejecutivo se notificará por estados.

Como se puede observar, la norma parte de la base de que quien es ejecutado luego de un proceso, obviamente lo conoce, tanto así que si el conexo se promueve antes de los treinta (30) de su terminación, no es necesario notificar de ninguna forma, mientras que, si ese término se traspasa, tal notificación no es personal sino sólo por estados, solicitando que revoque el auto y emita en contra de la señora TERESA CHICA mandamiento de pago, oficiando a la CIFIN-TRANSUNION, para que otorgue la información pretendida, en caso contrario, solicito aceptar el recurso de alzada.

Verificadas las anteriores elucubraciones de la parte solicitante, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida y reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente, se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 11 de julio de 2022, carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

Mediante providencia del 28 de marzo de 2022, notificada por estados del 29 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, procediera a llenar los siguientes requisitos:

<<...1. Teniendo en cuenta el artículo 306 del C.G.P. y que la presente solicitud de ejecución no se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que impuso la condena en costas, y por tanto el auto que libre mandamiento de pago deberá notificarse de manera personal, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deba ser notificada la parte demandada.

2. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda...>>

La parte demandante dentro del término presentó escrito de subsanación, donde solo se limitó a manifestar:

<<...Es cierto que el decreto 806 de 2020 en su artículo 6º establece que es necesario comunicar a la parte contraria la demanda y demás actuaciones, pero, como el propio auto lo indica, tal proceder no es exigido cuando se solicitan medidas cautelares, lo que ocurre en este caso, donde se pidió el embargo y secuestro de los dineros, conforme la información de la CIFIN-TRANSUNION, de las cuentas de ahorro, corriente, CDTs y CDATs que posea la demandante...>>

Con auto del 28 de abril de 2022, se dispuso el rechazo de la demanda, toda vez que la misma no llena el requisito exigido en providencia del 28 de marzo de 2022, donde se le solicitó dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, el cual dispone:

<<...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...>>

Y la demandante como se dijo anteriormente, sólo se limitó a decir en su escrito de subsanación que había solicitado medidas cautelares en la demanda, argumento que no fue de recibo para el despacho, pues solicitar la información a la CIFIN-TRANSUNION sobre la existencia de cuentas de ahorro, corriente, CDTs y CDATS que posea la demandante, NO ES UNA MEDIDA CAUTELAR, y se le manifestó que si bien el despacho accedería a oficiar a dicha entidad para que certifiquen lo pedido, debe ser luego de llenar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda; advirtiéndole a la parte demandante que si se pretende presentar dicha demanda incluyendo medidas cautelares previas y no se cuenta con la información correspondiente para solicitarlas, deberá hacer uso, en primer lugar, del derecho de petición ante las entidades correspondientes, o de la prueba extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente como ya se dijo, a iniciar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 y 18 numeral 7 del C.G.P.

Las medidas cautelares para los procesos ejecutivos están determinadas en el CAPÍTULO II del Código General del Proceso, artículo 599 y siguientes, haciendo referencia a La medida cautelar de embargo y secuestro, y si bien la medida solicitada en la demanda hace referencia a una permitida en esta clase de procesos, los requisitos para que la misma pueda considerarse una medida cautelar debe cumplir los requisitos del artículo 83 del C.G.P. que estipula:

<<Requisitos adicionales: (...)En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran...>>

Y en este orden de ideas, la medida solicitada por el demandante no cumple las exigencias para ser considerada como tal, pues no se identificó sobre cuál bien se pretendía fuera decretada la medida cautelar, pues como el mismo apoderado lo afirma, no tiene conocimiento de la existencia de productos financieros de propiedad de la parte demandada, y realiza la solicitud para que se certifique su existencia y los mismos puedan ser determinados, para luego solicitar el embargo de aquellos.

En conclusión, considera el despacho que el rechazo de la demanda se ajusta a derecho y no debe reponerse la decisión, pues se dictó conforme lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., que establece:

<<...Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia

el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte,

durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)>>*

Adicionalmente, se aclara al recurrente que la presente demanda fue presentada el 17 de febrero de 2022, y el proceso de Indignidad para Suceder, radicado bajo el No. 2019-00318-00, terminó el 8 de noviembre de 2021 por desistimiento de la totalidad de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante fijando agencias en derecho por valor de TRES (3) S.M.M.L.V. a favor de los demandados en partes iguales, la cual es el título base de ejecución; y en consecuencia, se presentó después de los 30 días de su ejecutoria, y en consecuencia es aplicable, como la ha manifestado el despacho, la notificación PERSONAL del mandamiento de pago, conforme al artículo 306 del C.G.P., y no la notificación por ESTADOS como lo manifiesta, no obstante este no es el asunto por cual se haya rechazado la demanda.

El artículo 306 del C.G.P. dispone:

<<...Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la

entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)>> (resalto añadido)

Así las cosas, tal como se ha anticipado, no se repondrá el auto impugnado por el apoderado de la parte demandante, abogado JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO, y se mantendrá la decisión contenida en el ordenamiento del 28 de abril de 2022.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación al recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar al recurrente que el presente proceso es conocido por este despacho en única instancia, por lo tanto, no es susceptible de apelación, tal como lo dispone el artículo 21 del C.G.P.:

<<Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (...)>>

Y el artículo 321 del C.G.P. que establece la procedencia del recurso de apelación indica en su parte introductoria:

<<ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
(...)*

Así las cosas, el recurso procede sólo para los procesos de doble instancia y en consecuencia, el mismo no será concedido por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente.

TERCERO: En firme el presente auto se dispone el archivo del mismo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf067711b249339c58066795d1f9426565c13e27c6fbf1aa7730b1489d96943**

Documento generado en 31/08/2022 06:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>